

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD MINERA

Carbonífera de Utrillas

Reformados en Junta general extraordinaria celebrada en Madrid

el 22 de mayo de 1914.

CAPÍTULO PRIMERO.

DENOMINACIÓN, CLASE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Bajo la denominación de CARBONÍFERA DE UTRILLAS, se constituye una Sociedad anónima que se registrará por el Código de Comercio y presentes Estatutos.

Art. 2.º Su domicilio es ~~Madrid~~ Zaragoza.

Art. 3.º Su duración será de cinco años, prorrogables por otros cinco, por acuerdo de la Junta general.

Art. 4.º El objeto de la Sociedad es la adquisición del haber de la Sociedad *Contel y Compañía*, en liquidación, y la explotación de minas de carbón y otras substancias, en la provincia de Teruel, ú otras que adquiriera, así como el establecimiento de vías de comunicación y medios de transporte.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL HABER SOCIAL Y ACCIONISTAS.

Art. 5.º El capital social está representado por cuatrocientas acciones de doscientas cincuenta pesetas cada una, de

(+) Las acciones por las cuales no se hayan satisfecho el primer 50% de desembolso caducarán a los 3 meses de requerido el suscriptor. Pagado el primer 50%, caducarán también a los 3 meses cuyos dividendos pasivos no hayan sido satisfechos a los 3 meses de anunciados en la Gaceta de Madrid.

las cuales, sesenta libres de pago quedan reservadas para entregarlas á D. Juan Clemente, en cumplimiento de pactos anteriores, ó á quien represente sus derechos, y trescientas cuarenta restantes serán al portador, y están suscritas por los que constituyen esta Sociedad.

Art. 6.º Podrán crearse nuevas acciones conforme á la ley y por resolución de la Junta general, así como expedirse las obligaciones que la misma acuerde conforme á las leyes.

Art. 7.º Las acciones serán procedentes de libros talonarios y firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo.

Art. 8.º Las acciones serán indivisibles.

Art. 9.º Los tenedores se someten á este Reglamento. (+)acuerdo 15 dibre.1893

Art. 10. Los herederos y acreedores de accionistas no tienen más derechos que los de sus causantes.

CAPÍTULO TERCERO.

DEL RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA.

Art. 11. La Sociedad se registrará por la Junta general de accionistas, por un

Consejo de Administración, y una Dirección.

Art. 12. La Junta general de accionistas se compone de todos los tenedores de una ó más acciones, presididos por el Presidente del Consejo, y será Secretario el del mismo Consejo.

Art. 13. Se reunirá todos los años en el mes de Mayo, previa convocatoria por el Director, hecha en el *Boletín oficial* de la provincia de ^{Zaragoza} ~~Madrid~~, con quince días de antelación.

Art. 14. Se podrán celebrar Juntas extraordinarias si lo acuerda el Consejo de Administración por su iniciativa, ó por solicitud de accionistas que representen el diez por ciento de las acciones, y finalmente por resolución del Director.

Art. 15. Para asistir á las Juntas los accionistas, deberán depositar con tres días de antelación en la Caja social las acciones que pretendan representar.

Art. 16. Los tenedores de acciones tendrán en las Juntas generales tantos votos como acciones hayan depositado.

Art. 17. Los acuerdos de la Junta general se tomarán por mayoría de votos, y obligarán á ausentes y disidentes.

En caso de empate, resolverá el Presidente. Serán válidos los acuerdos, sea cual fuere el número de los asistentes.

Sólo se exceptúan de esta regla los acuerdos que tengan por objeto: el cambio de Estatutos, disolución de la Sociedad, aumento ó disminución del capital, adquisición de nuevas minas, enajenación ó abandono de todo ó parte del haber social, fusión con otras sociedades; en cuyos casos se necesitará la asistencia de las dos terceras partes de las acciones emitidas, conforme al art. 168 del Código de Comercio.

Si por falta de número no pudiera ce-

lebrarse Junta, se convocará otra, en la cual se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 18. Corresponde á la Junta general ordinaria:

1.º Llenar las vacantes que ocurran en el Consejo.

2.º Resolver sobre las proposiciones que presente el Consejo de Administración.

3.º Aprobar ó desaprobar los Balances anuales y las cuentas del mismo.

4.º Otorgar al Consejo las facultades no previstas en estos Estatutos.

Art. 19. Las Juntas generales extraordinarias sólo podrán discutir y resolver sobre los puntos anunciados en la convocatoria.

Art. 20. Los acuerdos de las Juntas se consignarán en un libro de actas, que firmarán el Presidente y el Secretario.

Art. 21. El Consejo de Administración se compondrá de tres Vocales y un suplente, que ejercerán el cargo por dos años; y los nombrados para suplir vacantes durante este período, lo ejercerán el tiempo que falte á su antecesor.

Art. 22. El Consejo elegirá entre sus individuos el Presidente y el Secretario.

Art. 23. Se reunirá cuando lo pida el Director ó la mayoría de sus individuos.

Art. 24. Para tomar acuerdo el Consejo, se necesita la concurrencia de todos los Vocales. Los acuerdos se tomarán por mayoría.

En caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 25. Se llevará un libro de actas del Consejo, que firmarán los Consejeros asistentes.

Art. 26. Los individuos del Consejo de Administración, antes de entrar en el desempeño de su cargo, depositarán en

la Caja social diez acciones, las cuales no podrán ser enajenadas hasta que estén aprobadas las cuentas de su ejercicio.

Art. 27. Al Consejo de Administración corresponde:

1.º Vigilar la marcha de la Dirección.

2.º Aprobar definitivamente los contratos que excedan de cinco mil pesetas, no siendo de los que corresponden á la Junta general.

3.º Emitir las acciones y obligaciones ú otros documentos acordados por la Junta general, conforme á las leyes.

4.º Examinar y aprobar provisionalmente los Balances anuales que han de presentarse á la Junta.

5.º Acordar los dividendos activos y pasivos.

6.º Delegar sus atribuciones para un caso ú objeto determinado.

7.º Intervenir por turno en los arqueos.

Art. 28. Los Consejeros no son responsables personalmente; sólo lo son como mandatarios de la Sociedad.

Art. 29. El Director será nombrado por el Consejo, y sus atribuciones son:

1.º Cumplir los acuerdos de la Junta general y del Consejo de Administración.

2.º Dirigir las operaciones de la Sociedad.

3.º Usar la firma social.

4.º Otorgar poderes, celebrar y autorizar contratos menores de cinco mil pesetas.

5.º Proponer al Consejo los asuntos que correspondan á las facultades del mismo.

6.º Solicitar las concesiones al Estado.

Adicional.

Aprobado en Junta general del 10 Noviembre 1898.

Los socios están obligados al pago de los dividendos acordados en Junta general. Al efecto serán requeridos por medio de oficio que les será dirigido por el Secretario de la Sociedad para que reali-

7.º Nombrar los empleados de la Sociedad.

Art. 30. Por enfermedad ó ausencia del Director, el Consejo nombrará quien le sustituya.

CAPITULO CUARTO.

BALANCES, RESERVAS, REPARTICIÓN DE BENEFICIOS,
LIQUIDACIÓN Y PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.

Art. 31. El año social empieza en primero de Enero y termina en fin de Diciembre.

Art. 32. Se hará un Balance de operaciones, y cada año se escribirá una Memoria relativa al estado de la Sociedad, que estará en el domicilio social diez días antes de la Junta ordinaria.

Art. 33. De los beneficios anuales líquidos que resulten, deducidos todos los gastos de administración, se retirará para el fondo de reserva una parte, que no podrá ser menor del diez por ciento, la cual fijará el Consejo de Administración para cada ejercicio, y los restantes beneficios se distribuirán entre los accionistas.

Los dividendos activos que no se reclamen en el término de dos años, se entenderán caducados.

Art. 34. En caso de disolución de la Sociedad, la Junta general de accionistas determinará el modo de proceder á la liquidación.

Art. 35. Se señala la ^{Ciudad de} ~~Villax~~ ~~Corte~~ ~~Zaragoza~~ ~~de Madrid~~ como competencia de todos los actos judiciales que tengan relación con la CARBONÍFERA DE UTRILLAS.

MADRID: 1891.

Establecimiento tipográfico de P. Núñez, Espíritu Santo, 18.

cen el pago dentro de los 15 días siguientes al de la fecha de la remisión del mismo. Sino se realizase el pago dentro de este plazo, serán nuevamente requeridos por anuncios insertos en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza para que lo verifiquen dentro de los 15 días siguientes al de la fecha de la publicación. Si dejasen transcurrir dicho plazo sin realizar el pago, perderán todos sus derechos a las acciones que poseyeran, las cuales serán anuladas publicándose su anulación en los mismos periódicos oficiales antes citados, y quedando las participaciones que representen a beneficio de la Sociedad, la cual podrá emitir otras acciones en sustitución de las anuladas y disponer de las mismas como tuviere por conveniente.

Art. 31. El año social empieza en el primer día de Enero y termina en fin de Diciembre.

Art. 32. Se hará un Balance de operaciones y cada año se escribirá una Memoria relativa al estado de la Sociedad, que estará en el domicilio social diez días antes de la Junta ordinaria.

Art. 33. Los gastos anuales de la Sociedad que resulten, deducidos todos los gastos de administración, se repartirán entre los socios en proporción a las acciones que poseyeran el día 31 de Diciembre de cada año, pero no podrá ser menor del diez por ciento de cada acción. El Consejo de Administración para cada ejercicio y los restantes beneficios se distribuirán entre los accionistas en proporción a las acciones que poseyeran el día 31 de Diciembre de cada año, pero no será menor del diez por ciento de cada acción.

Art. 34. En caso de disolución de la Sociedad, la Junta General de accionistas determinará el modo de proceder a la liquidación de la misma.

Art. 35. Se señala la liquidación de la Sociedad como competencia de todos los accionistas que tengan relación con la liquidación de la misma.

México, D.F., 10 de Mayo de 1900.

Los señores accionistas de la Sociedad de Fomento Industrial de México, S.A. de C.V. se reúnen en Junta General para el efecto de verificar el pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, y para el efecto de verificar el pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900.

Art. 36. El pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, se verificará el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio social de la Sociedad, a las 10 de la mañana.

Art. 37. El pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, se verificará el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio social de la Sociedad, a las 10 de la mañana.

Art. 38. El pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, se verificará el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio social de la Sociedad, a las 10 de la mañana.

Art. 39. El pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, se verificará el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio social de la Sociedad, a las 10 de la mañana.

Art. 40. El pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, se verificará el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio social de la Sociedad, a las 10 de la mañana.

Art. 41. El pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, se verificará el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio social de la Sociedad, a las 10 de la mañana.

Art. 42. El pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, se verificará el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio social de la Sociedad, a las 10 de la mañana.

Art. 43. El pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, se verificará el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio social de la Sociedad, a las 10 de la mañana.

Art. 44. El pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, se verificará el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio social de la Sociedad, a las 10 de la mañana.

Art. 45. El pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, se verificará el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio social de la Sociedad, a las 10 de la mañana.

Art. 46. El pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, se verificará el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio social de la Sociedad, a las 10 de la mañana.

Art. 47. El pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, se verificará el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio social de la Sociedad, a las 10 de la mañana.

Art. 48. El pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, se verificará el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio social de la Sociedad, a las 10 de la mañana.

Art. 49. El pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, se verificará el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio social de la Sociedad, a las 10 de la mañana.

Art. 50. El pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, se verificará el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio social de la Sociedad, a las 10 de la mañana.

Art. 51. El pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, se verificará el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio social de la Sociedad, a las 10 de la mañana.

Art. 52. El pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, se verificará el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio social de la Sociedad, a las 10 de la mañana.

Art. 53. El pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, se verificará el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio social de la Sociedad, a las 10 de la mañana.

Art. 54. El pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, se verificará el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio social de la Sociedad, a las 10 de la mañana.

Art. 55. El pago de los dividendos acordados en la Junta General de 1900, se verificará el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio social de la Sociedad, a las 10 de la mañana.